



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192020085945 DEL 03-07-2019**

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante GLORIA EVELYN GALINDO SANTIAGO en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA”**

**EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20161000001556 de 2016, y

**CONSIDERANDO:**

**1. Antecedentes**

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante Acuerdo No. 20161000001556 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR – ANLA.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato No. 307 de 2017, con el objeto de *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que la aspirante GLORIA EVELYN GALINDO SANTIAGO, identificada con C.C. No. 52.168.636, fue admitida a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 52<sup>1</sup> del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución No. 20182210092895 del 15 de agosto de 2018, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 53095, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 15, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR – ANLA, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016, así:

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 52º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante GLORIA EVELYN GALINDO SANTIAGO en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

POSICION	Tipo Documento	Documento	Nombres y Apellidos	Puntaje
1	CC	197439	JOSÉ RAÚL NAVARRETE VALBUENA	76,57
2	CC	52168636	GLORIA EVELYN GALINDO SANTIAGO	67,31
3	CC	479356	ARNULDO PARRADO AGUILERA	62,99
4	CC	1022947033	MICHAEL ANDRÉS QUINTANA RODRÍGUEZ	58,18

## 2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles

Publicada la referida lista de elegibles el 27 de agosto de 2018, la Comisión de Personal de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA, por intermedio de su Presidente, el señor HENRY GIL ROMAÑA, mediante Oficio con radicado interno No. 20186000701012 del 3 de septiembre de 2018, presentó solicitud de exclusión de dicha lista de la aspirante GLORIA EVELYN GALINDO SANTIAGO, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

**ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción (Subraya fuera de texto).
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de ANLA, en su solicitud de exclusión son los siguientes:

Una vez realizada la revisión de las certificaciones de experiencia, se encontró que dos de ellas (INVIAS), a pesar de tener el mismo firmante, muestran una firma completamente diferente. En consideración de esta Comisión, dada la radical diferencia entre los documentos aportados, se solicita la exclusión del aspirante, en concordancia con el numeral 2 del artículo 55 del Documento compilatorio de los acuerdos contentivos de la Convocatoria No. 435 de 2016 - CAR-ANLA.

## 3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante GLORIA EVELYN GALINDO SANTIAGO en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20182210017284 del 3 de diciembre de 2018, *"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión en relación con la aspirante GLORIA EVELYN GALINDO SANTIAGO, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"*.

#### **4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles**

Conforme el artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 7 de diciembre de 2018, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la señora GLORIA EVELYN GALINDO SANTIAGO y a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante, SIMO, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 10 y el 21 de diciembre de 2018, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

#### **5. Intervención de la aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles**

Dentro del término anteriormente indicado, a través del SIMO, la aspirante allegó escrito de intervención identificado con el No. 182122063, manifestando lo siguiente:

Radicado INVIAS 106497 de 2018 Aclaración firma diferente en certificaciones laborales INVIAS, prueba dentro de actuación administrativa de exclusión en Auto de Apertura CNSC 201822100 17284 del 3-12-2018.

Mediante radicado INVIAS 106497 del 10-12-2018 Solicité al INVIAS las precisiones y explicaciones correspondientes, a fin de que no se vulneren mis derechos y mi buen nombre. No obstante, a esta fecha y hora no he recibido su respuesta por escrito para demostrar tanto a la Comisión Nacional del Servicio Civil como a CAR-ANLA la legalidad de mis documentos y contradecir la infundada acusación que se me ha proferido, Adjunto copia del Derecho de petición de información y agradezco se requiera directamente a la entidad por ser de su competencia y se aclare la acusación que se profiere sin fundamento en mi contra.

La aspirante anexa los siguientes folios:

- Copia Derecho de Petición presentado ante INVÍAS, solicitando aclaración de las firmas consignadas en la certificación laboral.
- Copia de un documento emitido por el Director de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, en el cual se certifica que la aspirante se encuentra inscrita en el Registro Público de Carrera Administrativa en el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGO 2044, GRADO, del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS.
- Copia de la hoja de vida cargada en el SIGEP, donde consta su experiencia en INVÍAS.
- Pantallazo al correo electrónico enviado por [hormigasantiago@gmail.com](mailto:hormigasantiago@gmail.com) a la dirección [rbaez@invias.gov.co](mailto:rbaez@invias.gov.co)

Posteriormente, mediante correo electrónico del 15 de enero de 2019, radicado a través del sistema Orfeo de CNSC con el No. 20196000055892 del 18 de enero de 2019, manifestó lo siguiente:

Adjunto envío la respuesta que el INVIAS dio a mi petición 106497 del 10/12/2018, para lo de su competencia. Agradezco se comunique a los interesados el contenido y adjuntos del presente correo.

Adjunto:  
Radicado  
Respuesta a Radicado  
Evidencia página SIMO

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante GLORIA EVELYN GALINDO SANTIAGO en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

## 6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante GLORIA EVELYN GALINDO SANTIAGO en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"*

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

Por su parte, el Consejo de Estado Sección Primera en sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado intencional).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *"la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"*.

(...)

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, se debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan" (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, se precisa la siguiente disposición contenida en el Acuerdo de Convocatoria:

**ARTÍCULO 55°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES.** De conformidad con lo estipulado en el Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos (Subraya intencional).
3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante GLORIA EVELYN GALINDO SANTIAGO en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

Sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, la CNSC excluirá de la lista de elegibles a uno o más aspirantes, si llegare a comprobar que se incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo. (...)

## 7. Análisis probatorio

En ese orden de ideas, se procedió a verificar en el SIMO las certificaciones de experiencia objetadas por la Comisión de Personal de ANLA a fin de establecer si procede o no la causal de exclusión alegada.

Los documentos son los siguientes:

- **Folio 1:** Certificación de fecha 26 de diciembre de 2016, expedida por LUIS RODRIGO BÁEZ MORENO, en calidad de Coordinador Grupo Gestión Talento Humano, en la cual se indica que la aspirante presta sus servicios en la entidad, desde el 1º de noviembre de 2016.
- **Folio 2:** Certificación de fecha 1º de junio de 2017, expedida por LUIS RODRIGO BÁEZ MORENO, en calidad de Coordinador Grupo Gestión Talento Humano, en la cual se indica que la aspirante presta sus servicios en la entidad, desde el 1º de noviembre de 2016.

Se precisa que ambas certificaciones contienen la misma información, sin embargo, conforme lo señala la Comisión de Personal, la suscripción de las mismas no coincide, tal como se observa en las siguientes imágenes:

### Folio 1:



Instituto Nacional de Vías  
República de Colombia

Prosperidad  
para todos

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTIÓN TALENTO HUMANO

HACE CONSTAR:

Que el/la señor/a) GLORIA EVELYN GALINDO SANTIAGO, identificado/a) con C.C. 52.168.636, presta servicios en esta entidad desde el 01 de noviembre de 2016, en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, nombrada en el cargo de Profesional Universitario código 2044 grado 01, en la Subdirección de Medio Ambiente y Gestión Social, con sede en la ciudad de Bogotá.

Que la funcionaria conforme al manual específico de funciones y requisitos laborales, establecido mediante resolución No. 1598 del 17 de marzo, ejerce las siguientes funciones:

#### Funciones Esenciales:

- Asegurar las negociaciones de los predios y mejoras, elaboración de las actas, resoluciones de reconocimiento y la solicitud de registro presupuestal, en coordinación con las Direcciones Territoriales del Instituto, para su cancelación.
- Participar en la evaluación de programas de manejo predial presentados al área ambiental competente, relacionados con el manejo y control de zonas inestables.
- Proponer proyectos sobre normas y especificaciones para llevar a cabo las políticas del área de desempeño que tengan como propósito prestar el servicio al usuario de la infraestructura nacional.
- Realizar los trámites necesarios para el saneamiento de los bienes de uso público y/o con destinación de uso público.
- Desarrollar las actividades relacionadas con el proceso de adquisición de predios, de acuerdo a los criterios establecidos por la subdirección.
- Realizar los análisis, seguimiento y control de los estados de adquisición predial, de acuerdo a los procedimientos establecidos.
- Desempeñar las demás funciones asignadas que sean inherentes a la naturaleza del cargo y de la dependencia.

Que la funcionaria se encuentra en periodo de prueba.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado/a) con destino a: FINES PERSONALES

Dada en Bogotá D.C., a 26 de diciembre de 2016

  
LUIS RODRIGO BAEZ MORENO  
Coordinador Grupo Gestión Talento Humano

Elaboró: Juan Felipe Rodríguez, Grupo de Gestión Talento Humano.

Instituto Nacional de Vías  
Carrera 59 No. 26 - 63 CAV  
P.O. Box 7056000  
<http://www.invias.gov.co>



*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante GLORIA EVELYN GALINDO SANTIAGO en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"*

## Folio 2:



Prosperidad  
para todos

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTIÓN TALENTO HUMANO

### HACE CONSTAR:

Que el/la señor (a) **GLORIA EVELYN GALINDO SANTIAGO**, identificada (a) con C.C. 57.168.636, presta servicios en esta entidad desde el 01 de noviembre de 2016, en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, nombrado en el cargo de Profesional Universitario código 2044 grado 01, en la Subdirección de Medio Ambiente y Gestión Social, con sede en la ciudad de Bogotá.

Que la funcionaria conforme al manual ocupacional de funciones y requisitos laborales, establecido mediante resolución No. 1598 del 17 de marzo, ejerce las siguientes funciones:

#### Funciones Esenciales:

- Asegurar las negociaciones de los precios y mejoras, elaboración de las listas, resoluciones de reconocimiento y la solicitud de registro presupuestal, en coordinación con las Direcciones Territoriales del Instituto para su cancelación.
- Participar en la evaluación de programas de manejo predial presentados al Área Ambiental competente, referenciados con el manejo y control de zonas insustentables.
- Proponer proyectos sobre normas y especificaciones para llevar a cabo las obras del área de desempeño, que tengan como propósito crear el servicio al usuario de la infraestructura nacional.
- Realizar los trámites necesarios para el saneamiento de los bienes de uso público con destinación de uso público.
- Desarrollar las actividades relacionadas con el proceso de adquisición de predios, de acuerdo a los cronogramas establecidos por la subdirección.
- Realizar las análisis, seguimiento y control de los estudios de adquisición predial, de acuerdo a los procedimientos establecidos.
- Desempeñar las demás funciones asignadas que sean inherentes a la naturaleza del cargo y de la dependencia.

Que el cargo es de carrera administrativa.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado (a) con destino a **FINES PERSONALES**.

Dada en Bogotá D.C., a 01 de junio de 2017.

**LUIS RODRIGO BAEZ MORENO**  
Coordinador Grupo Gestión Talento Humano

Entero Medio Ambiente Seguro R. T. Grupo de Gestión Talento Humano

Instituto Nacional de Vías  
Carrera 60 No. 26 - 63 CAR  
B.O.X. 7000000  
<http://www.invias.gov.co>



En atención a los citados argumentos esbozados por la aspirante en su defensa, este Despacho profirió el Auto No. CNSC - 20192020006234 del 27 de mayo de 2019: *"Por el cual se incorporan unas pruebas a la actuación administrativa de exclusión de lista de elegibles iniciada en contra de GLORIA EVELYN GALINDO SANTIAGO en el marco de la Convocatoria 435 de 2016 – CAR- ANLA, y se corre traslado de las mismas a la Comisión de Personal de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA"*, en el cual se dispuso lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Incorporar a la actuación administrativa de exclusión de lista de elegibles iniciada mediante Auto No. CNSC - 20182210017284 del 3 de diciembre de 2018, las siguientes pruebas aportadas por la aspirante **GLORIA EVELYN GALINDO SANTIAGO**, identificada con C.C. No. 52.168.636, a través de radicado No. 182122063 en el SIMO y No. 20196000055892 del 18 de enero de 2019 en el sistema ORFEO, con ocasión de la Convocatoria 435 de 2016 - CAR-ANLA:

- Copia del derecho de petición presentado por la aspirante ante INVÍAS, solicitando aclaración de las firmas consignadas en la certificación laboral (1 folio).
- Pantallazo al correo electrónico enviado por hormigasantiago@gmail.com a la dirección rbaez@invias@gov.co (2 folios)
- Copia de la respuesta de INVÍAS al derecho de petición presentado por la aspirante (6 folios).
- Copia de documento emitido por el Director de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, en el cual se certifica que la aspirante se encuentra inscrita en el Registro Público de Carrera Administrativa en el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGO 2044, GRADO 1, del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS (1 folio).
- Pantallazo a la hoja de vida cargada en el SIGEP (2 folios).
- Pantallazo tomado del SIMO correspondiente a la intervención de la aspirante (1 folio).

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Correr traslado por el término de tres (3) días hábiles a la **Comisión de Personal de ANLA** en la dirección Calle 37 No. 8 – 40, Bogotá, D.C., para que si a bien lo tienen controviertan las pruebas aportadas por la aspirante en su defensa.

(...)

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante GLORIA EVELYN GALINDO SANTIAGO en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"*

Mediante oficio radicado No. 20192020291941 del 13 de junio de 2019, esta CNSC procedió conforme lo dispuesto en el precitado artículo segundo, el cual fue entregado a la Comisión de Personal de ANLA el 18 de junio de 2019. El plazo para que dicha Comisión se pronunciara al respecto, expiró el 21 de junio del año en curso.

Comoquiera que dentro del término anteriormente indicado, la Comisión de Personal de ANLA no objetó las pruebas allegadas por la aspirante, las mismas hacen parte en su integralidad del acervo probatorio de la presente actuación administrativa.

Así las cosas, se tiene que el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, por intermedio de Luis Rodrigo Báez Moreno, en calidad de Coordinador Grupo Gestión de Talento Humano, en respuesta a la petición presentada por la aspirante, aclaró lo sucedido con las aludidas certificaciones, mediante Oficio fechado el 10 de diciembre de 2018, del cual se extrae lo siguiente:

(...)

1. Que mediante Resolución N° 08348 del 28 de noviembre de 2016, al Doctor LUIS RODRIGO BÁEZ MORENO, Coordinador del Grupo Gestión de Talento Humano, se le concedió un período de vacaciones, para ser disfrutados entre el 20 de diciembre de 2016 y el 10 de enero de 2017, inclusive.

2. Que como consecuencia del punto antes expuesto, fue necesario hacer la designación temporal de un servidor público que se encargara de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo Gestión de Talento Humano de la Subdirección Administrativa del Instituto Nacional de Vías. Tal situación se concibió mediante Resolución N° 09044 del 21 de diciembre de 2016, por la cual se encargó a la funcionaria SONIA ENITH ÁVILA CASTELLANOS, de la Coordinación del Grupo Gestión de Talento Humano, mientras duraba la ausencia del titular, Doctor LUIS RODRIGO BÁEZ MORENO, descrita en el punto anterior (subraya fuera del texto original).

3. Que de acuerdo con lo anterior se puede concluir que el funcionario que elaboraba por entonces las certificaciones laborales, olvidó hacer las correspondientes anotaciones que evidenciaran las situaciones administrativas antes mencionadas.

Para una mayor claridad, nos permitimos remitir copia de las resoluciones mencionadas en los puntos 1 y 2 del presente oficio.

(...)

Cabe precisar que el citado documento lo suscribe el funcionario Luis Rodrigo Báez Moreno, con la misma firma que consta en la certificación laboral identificada en este proveído con el Folio No. 2, por lo tanto, se asume que esa es su firma. Así mismo, se destaca que ninguna de las dos certificaciones laborales fueron tachadas ni desconocidas por el referido funcionario de INVIAS, sino que el mismo aclaró las razones por las cuales existía una diferencia de firmas entre ambos folios.

Considera este Despacho, que no se configura la causal descrita en el numeral 2 del artículo 55 del Acuerdo de Convocatoria, alegada por la Comisión de Personal de ANLA, pues la respuesta del INVÍAS a la petición de la aspirante, desestima el argumento en cuanto a que la misma haya aportado documentos falsos o adulterados para su inscripción a la convocatoria, pues queda aclarado que la diferencia entre las firmas de dichos folios obedeció a un descuido del empleado que tenía a cargo la elaboración de las certificaciones, quien omitió identificar en uno de los folios la situación administrativa en la cual se encontraban los funcionarios que debían suscribirlos.

Aunado a lo anterior, en la Resolución No. 09044 del 21 de diciembre de 2016, con efectos a partir de su expedición, la cual hace parte de la respuesta del INVÍAS al derecho de petición instaurado por la aspirante, se pudo constatar que para la fecha de la ausencia del señor Luis Rodrigo Báez Moreno, se designó temporalmente en su cargo a la funcionaria Sonia Enith Ávila Castellanos, por lo tanto, la certificación laboral emitida por el INVIAS el 26 de diciembre de 2016 (Folio No. 1), no podía ser suscrita por el titular del empleo, sino por quien hiciera sus veces, situación que omitió tenerse en cuenta o ser aclarada por quien proyectó el documento y por quien finalmente lo suscribió. Lo anterior, no resta la veracidad de dicho documento por cuanto la situación fue aclarada por la entidad pública de la cual procede la certificación.



*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante GLORIA EVELYN GALINDO SANTIAGO en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"*

Se concluye entonces, que no procede la exclusión de la elegible GLORIA EVELYN GALINDO SANTIAGO, de la lista conformada mediante Resolución No. CNSC - 20182210092895 del 15 de agosto de 2018, por la causal alegada por la Comisión de Personal de ANLA.

Mediante Resolución No. CNSC – 20196000056595 del 12 de junio de 2019, se encargó a la doctora Johanna Patricia Benítez Páez de las funciones de Comisionada.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC - 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos, este Despacho,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** No excluir a **GLORIA EVELYN GALINDO SANTIAGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.168.636, de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182210092895 del 15 de agosto de 2018, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con la OPEC No. 53095, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 15, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR – ANLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido de la presente Resolución a **GLORIA EVELYN GALINDO SANTIAGO**, al correo electrónico [hormigasantiago@gmail.com](mailto:hormigasantiago@gmail.com), teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 - CPACA.

**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en la dirección Calle 37 No. 8 – 40, Bogotá, D.C.

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co).

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANNA BENÍTEZ PÁEZ**  
Comisionada (e)

Revisó y aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor del Despacho  
Elaboró: Ana Cristina Gil – Abogada 